

REFLEXIONES EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Rosa Jiménez Rodea

*La palabra progreso no tiene ningún
sentido mientras haya niños infelices.*

Albert Einstein

I. Introducción; II. Concepto de adopción internacional; III. Marco jurídico de la adopción internacional en la Ciudad de México; IV. Convenciones en materia de adopción; V. Marco jurídico nacional; VI. Conclusiones; VII. Fuentes referenciadas.

I. Introducción

La institución jurídica *adopción* ha tenido diversos cambios a lo largo de la historia y se le han atribuido diversas naturalezas jurídicas dependiendo del objetivo y de la importancia de la intervención de cada una de las personas que en ella participan. Si bien la *adopción internacional* tiene fundamento en tratados, en este artículo sólo haremos referencia a la regulación de la adopción nacional e internacional en el Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de identificar las deficiencias y lagunas que presenta en relación con esta institución.

La importancia de identificar estos aspectos representa una oportunidad para eliminar los obstáculos en el cumplimiento cabal de los objetivos y fines de esta institución. En este artículo identificaremos algunos puntos que pueden ser reformados y otros que pueden y deben ser incorporados, algunos para dar claridad y otros para cumplir con los tan importantes objetivos.

II. Concepto de adopción internacional

Por un lado, el origen etimológico del término “adopción” proviene del latín *adoptatio*, *-ōnis*, de lo que obtenemos *adoptio*, *ad* (a, para) y *optio* (elección); por otro lado, el cultismo “arrogar” viene del verbo *arrogāre*. De esta manera tenemos que *arrogō* (*ad* y *rogo*) significa “adoptar”, por lo que *arrogare in locum filii* significa adoptar a un hijo.¹

Por su parte, el jurista Chávez Asencio en su libro *La familia en el derecho* indica que el término “adopción” tiene su origen en el vocablo latino *adoptio* y el término “adoptar” en *adoptare*, de *ad* (a) y *optare* (desear), por lo tanto, esta palabra indica *desear la* “acción de adoptar o prohijar”.² Cabe resaltar que se hace referencia a la palabra “desear”, es decir, se parte de la idea de que es un acto que implica la voluntad de las personas, de tal forma que se recibe a una persona como hijo en la familia porque así lo desean los adoptantes.

El Dr. Rafael de Pina en el *Diccionario de derecho* indica que la adopción es un acto jurídico a través del cual surge entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se producen relaciones análogas a la paternidad y filiación legítimas.³

La palabra “internacional” tiene su origen en las raíces latinas *inter-* (entre) y *nacional* (nación); y se refiere, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española:

“1. adj. Pertenciente o relativo a dos o más naciones. // 2. adj. Pertenciente o relativo a países distintos del propio. // 3. adj. Que trasciende o ha trascendido las fronteras de su país”.⁴

Con lo anterior, podríamos decir que el término *adopción internacional* es una figura técnica instrumentada por el derecho con el objetivo de dar protección al menor que no encuentra una familia en su lugar de origen. Por lo tanto, el menor tiene la oportunidad de ser incorporado a una familia que tiene residencia en otro Estado, lo que implica el traslado de su lugar de origen a la residencia de los adoptantes, con la finalidad de establecer los vínculos de una relación paterno-filial que es extensiva a toda la familia tal como si se tratara de un hijo biológico.

¹ Cfr. CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu, *La adopción internacional en el derecho español*, Madrid, Dikinson, 2004 (Monografías de Derecho Civil I. Persona y Familia, 5).

² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paternos-filiales*, México, Porrúa, 1985, p. 199.

³ PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973, p. 38.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<http://dle.rae.es/?id=LvcJGq6>>, [consulta: 10 de octubre, 2018].

Diversa ha sido la dirección y naturaleza jurídica que se le ha dado a la adopción en sus fines y objetivos a través de la historia del derecho mexicano. Podemos decir que es una institución jurídica, un acto jurídico y un proceso jurídico. Además, es un acto privado, pero de interés público. Esto es, una institución de orden público e interés social, es decir, involucra a toda la sociedad en la vigilancia del cumplimiento de sus objetivos.

Se considera una institución jurídica en razón de que “es un conjunto orgánico de normas jurídicas imperativas que regula una relación con el propósito de realizar finalidades de interés colectivo”,⁵ de tal manera que una persona que cumpla los requisitos es quien a su favor utiliza estas disposiciones para iniciar el proceso de adopción, pero no se concreta sino hasta que se cumpla con todo lo dispuesto en la norma sustantiva y adjetiva, entonces, será la resolución la que determine la adopción, por lo tanto, la manifestación judicial es el acto más importante, no así la voluntad de las partes, la cual es sólo un requisito dentro del proceso.⁶

En algún momento, la adopción fue considerada un contrato y, por lo tanto, un acto de derecho privado, puesto que el consentimiento y la voluntad de las partes involucradas eran suficientes para concretar el acto. De acuerdo con Brena Sesma, es a partir de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958 que la adopción se convierte en una decisión judicial.⁷ La participación del juez, como representante de la función del Estado, convierte a la adopción en una institución de derecho público que involucra a personas con intereses propios o privados.

La importancia de la adopción es tal que la comunidad internacional ha considerado pertinente la firma de tratados que permitan llevar a cabo adopciones internacionales cuando no ha sido posible la adopción nacional, dando así la oportunidad al menor de satisfacer su derecho a encontrar una familia.

El propósito de la comunidad internacional de crear acuerdos en el tema de adopción es el de proteger a los menores de los peligros que pueden presentarse en razón de su vulnerabilidad y erradicar los delitos de los cuales puedan ser sujetos, por ejemplo, tráfico de menores, explotación laboral, explotación sexual, tráfico de órganos, entre otros.

⁵ Cfr. FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 424.

⁶ Antes era considerada un acto privado y debido a ello tenía características de un contrato, donde la voluntad de las partes era el elemento fundamental.

⁷ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005 (Estudios Jurídicos, 85), p. 26.

III. Marco jurídico de la adopción internacional en la Ciudad de México

Diversos son los instrumentos internacionales que dan fundamento a esta institución jurídica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de la Nación: “los tratados son fuente del derecho internacional y, como consecuencia de ello, el Constituyente determinó la incorporación de las normas contenidas en los tratados al sistema jurídico nacional, y las hace vigentes en cuanto se cumpla con los requisitos que la misma establece”. Las convenciones y tratados que abordaremos cumplen con los requisitos, por lo tanto, son ley suprema.⁸

La Declaración de Ginebra,⁹ adoptada el 26 de septiembre de 1924 por la Sociedad de las Naciones, fue la primera en abordar los derechos de los niños. Su contenido es corto, cinco artículos que si bien no hacen referencia directa a la adopción, sí contemplan la necesidad de una protección dirigida específicamente a los niños. Al respecto, destacamos los siguientes:

- El niño debe contar con condiciones óptimas para desarrollarse de manera normal, material y espiritualmente (artículo 1o.).
- En la parte final artículo 2o. se establece que el niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados¹⁰.

Esta declaración considera importante “recoger y ayudar” al menor que no tenga una familia, ya sea porque es huérfano o porque fue abandonado.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, México, SCJN, 2011, p. 2140 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2017-04/semanario201103.pdf>>.

⁹ La Declaración tiene su origen en la Carta de los Niños redactada por Madame Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children, considerando las atrocidades de la Primera Guerra Mundial.

¹⁰ SOCIÉTÉ DE NATIONS, *Declaration de Genève du 26 septembre 1924*, traducción propia. Texto original: “Article 2: L'enfant qui a faim doit être nourri; l'enfant malade doit être soigné; l'enfant arriéré doit être encouragé; l'enfant dévoyé doit être ramené; l'enfant orphelin et l'abandonné doivent être recueillis et secourus”. *Déclaration de Genève*, 26 de septiembre de 1924 [en línea], <<https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹¹ adoptada en 1948, en el artículo 25.1 consagra el derecho que tiene toda persona de tener un nivel de vida que le permita salud, bienestar, alimento, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; y en el artículo 25.2 se reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Once años después, en 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, instrumento integrado por diez principios de los que el seis y el nueve tienen especial relación con la adopción:

- El artículo 6o. consagra el derecho del menor a convivencia con los padres, es decir, en familia, y en un ambiente de comprensión y amor.

- El artículo 9o. integra el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación, porque considera que el niño no puede estar en abandono. En tal sentido, el Estado lo acoge y encuentra en la adopción un medio para lograr la protección del niño.

En diciembre de 1986 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 41/85, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. Por primera vez se incluye en una Carta de Derechos Universales de manera expresa a la adopción nacional e internacional en la parte “C ADOPCIÓN”, integrada por los artículos 13 al 24, en ellos se establece en términos generales que al niño se le debe proporcionar una familia permanente, que es deber de los Estados instrumentar políticas y reglas para llevar a cabo la adopción internacional sin que medie intercambio económico y sea válida en los Estados involucrados, teniendo en cuenta siempre la cultura y entorno social del menor al momento de hacer la asignación.¹²

Las declaraciones no son vinculatorias, sin embargo, se espera su aplicación y observancia en la comunidad internacional en razón de la importancia y relevancia de los derechos y principios consagrados. México se adhirió en 1981 al

¹¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución A/RES/217 A (III), 10 de diciembre de 1948 [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales. Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2005, pp. 34-38.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrado por 53 artículos, específicamente el artículo 24 está dirigido a los niños. Son tres numerales los que encontramos, pero nos referiremos al primero¹³:

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En este artículo se reconoce a los niños el derecho a ser protegidos en razón de su condición, señalando que la responsabilidad de brindar protección es de su familia, de la sociedad y del Estado. Recordemos que la adopción internacional es un mecanismo de protección que el Estado utiliza para proporcionar al menor el ambiente idóneo para su desarrollo integral, al ser de orden público e interés social, compete también a la sociedad.

Después de diez años de difícil labor por parte de diversos grupos de trabajo se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño;¹⁴ México firmó *ad referendum* el 26 de enero de 1990 y ratificó en agosto del mismo año. Este documento es de gran importancia, ya que a través de él los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos contenidos en los 54 artículos que lo integran.

Este instrumento detonó el cambio y perfiló el nuevo paradigma de protección y procuración de los niños en todas las áreas, donde el niño es el centro, el actor principal y el titular de derechos.¹⁵

En los artículos 20 y 21 encontramos origen, objetivo y fundamento de la adopción internacional:

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

¹³ *Idem.*

¹⁴ De manera unánime en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989 este instrumento fue aprobado como tratado internacional. UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN'S EMERGENCY FUND, *Convención sobre los Derechos del Niño*, España, Nuevo Siglo, 2006, p. 7.

¹⁵ *Cfr.* VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *La protección internacional de los derechos del niño*, México, Secretaría de Cultura, Gobierno de Jalisco, 1999, p. 29.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.¹⁶

De acuerdo con este artículo, a aquellos niños que estén privados de una familia, ya sea temporal o permanentemente, se les confiere el derecho de protección y asistencia del Estado con la creación de garantías para su cuidado como la colocación en hogares de guarda, la adopción o la colocación en instituciones adecuadas para su protección tomando en consideración su idiosincrasia.

Artículo 21.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales*, op. cit., p. 129.

- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación.¹⁷

En los incisos b), c) y d) está el fundamento de la adopción internacional, ya que se considera como una opción para el niño que no fue posible colocar, adoptar o atender en su país de origen, lo que conocemos como el *principio de subsidiariedad*. Además se vela por la seguridad del menor y por incorporar medidas de garantía.

La tarea del Estado es considerar el interés superior del niño como el principio rector de la adopción, y cuidar que el proceso y autorización sea realizado por autoridades competentes.

El inciso a) deja claro que la adopción debe constituirse a partir de la situación jurídica del niño en relación con quien detente los derechos de paternidad, tutoría o guarda y, de ser el caso, el consentimiento debe ser otorgado. Asimismo, el Estado de origen debe asegurarse de que en el Estado de recepción del menor existen las garantías suficientes o equivalentes a las suyas.

IV. Convenciones en materia de adopción

La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores¹⁸ es el primer instrumento jurídico internacional en el continente americano que regula aspectos sobre adopción, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 1987. Este instrumento¹⁹ contiene normas que nos indican el derecho sustantivo aplicable a cada una de las relaciones jurídicas que pueden presentarse en el proceso de adopción, pero además contiene normas que determinan la competencia judicial.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, pp. 129-130.

¹⁸ Se realizó y adoptó en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 1987.

¹⁹ MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado II*, vol. I, México, Porrúa/UNAM, Facultad de Derecho, 2018 (Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho), p. 181.

²⁰ Conuerdo con la Dra. Rodríguez Jiménez, quien comenta en su libro que, aunque la denominación de la convención indica normas de conflicto, también se encuentran en este documento normas de competencia. *Cfr.* RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *La protección de los menores*

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional tiene como finalidad establecer disposiciones comunes entre los Estados Parte para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración del interés superior del niño y respeto de sus derechos fundamentales.²¹

V. Marco jurídico nacional

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es garante del interés superior del niño porque:

[...] procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habría de proteger que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y sus derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, los Estados y la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitiesen disposiciones sobre el orden normativo que obligara a que garantías y derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores, de conformidad con los principios jurídicos dispuestos.²²

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal (sic), contempla en su contenido el registro de adaptabilidad de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establece los principios de interés superior del niño y subsidiaridad.²³

La norma sustantiva encargada de regular la adopción en la Ciudad de México es el Código Civil del Distrito Federal y al ser la adopción internacional una institución que involucra situaciones jurídicas de tráfico internacional es indispensable comenzar con lo establecido en los artículos 12 al 15.

en el derecho internacional privado mexicano, México, UNAM, 2006, p. 117.

²¹ Cfr. CONFERENCIA DE LA HAYA, Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, preámbulo del Convenio [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>>.

²² Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, *op. cit.*, p. 2143.

²³ ASAMBLEA LEGISLATIVA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 12 de mayo de 2017 [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-df17a9de35d94505a211064d1d5e38a0.pdf>>, [consulta: 20 de septiembre, 2018].

“Artículo 12. Las leyes para el Distrito Federal se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio de éste, sean nacionales o extranjeros”. Las normas internas deben ser observadas por los adoptantes cuando se interenen en territorio mexicano, aunque estén protegidos por su estatuto o ley personal. El artículo 13 hace referencia al derecho aplicable, de acuerdo al lugar donde se llevó a cabo el acto jurídico y del lugar donde se ejecutaron los efectos jurídicos.

En cuanto a la aplicación del derecho extranjero, el artículo 14²⁴ indica que se debe aplicar tal como lo haría el juez del estado cuyo derecho resultare aplicable, por lo que el juez nacional debe informarse del texto, vigencia, sentido y alcance de tal derecho y no podrá oponerse a la aplicación cuando el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos especiales de acuerdo con la institución extranjera de que se trate, si existen instituciones o procedimientos análogos.

Se establece, además, en la fracción II que en casos excepcionales se prescinde de la aplicación del derecho sustantivo extranjero cuando existan normas conflictuales que hagan aplicable el derecho sustantivo mexicano o de algún otro Estado. Finalmente, en su fracción IV establece que el derecho de la cuestión principal no es el que resolverá necesariamente las cuestiones previas, preliminares o incidentales, es decir, no aplica el principio “lo accesorio sigue a lo principal”. Finalmente, en el artículo 15 incorpora las excepciones de aplicación del derecho extranjero cuando se presenten actos que puedan configurar un fraude a la ley o se vulnere el orden público.

La normatividad de la adopción se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal (*sic*), en el Capítulo V “De la Adopción” con cuatro secciones, de las cuales la segunda y tercera se encuentran derogadas.

Iniciaremos con el análisis de la sección primera, del artículo 390 al 406. En el artículo 390 encontramos una definición de *adopción*, que a la letra indica:

²⁴ Se retoma lo establecido en la Convención Interamericana sobre Normas respecto a la aplicación del derecho extranjero en su artículo 2o., el cual a la letra dice: “Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada”. Esta convención se celebró el 8 de mayo de 1979 durante la III CIDIP, fue adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 1984.

Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

De su contenido se desprenden los siguientes elementos: Es un acto jurídico porque nace de la manifestación de la voluntad, el adoptante expresa su voluntad de adoptar a un menor; esa manifestación se da con fundamento en la existencia de una institución jurídica regulada por el derecho, en este caso, regulada por diversos ordenamientos jurídicos internos e internacionales, con la intención de producir consecuencias jurídicas, es decir, con la intención de generar vínculos, derechos y obligaciones con el menor adoptado.²⁵

El Juez de lo Familiar es la autoridad competente para constituirlo, al ser el Estado el encargado, traslada la institución al ámbito del derecho público, por supuesto, sin dejar de lado la importancia de la voluntad de las partes, es decir, el interés privado.

Crea un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, es decir, nos determina dos sujetos entre los que surgirán derechos y obligaciones. Es irrevocable, por lo tanto, de carácter permanente, es decir, es un acto que no puede deshacerse, del que no se puede retractar, tal como sucede con un hijo biológico (el vínculo es de por vida). Crea vínculo de parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante, asimismo entre el adoptante y los descendientes del adoptado.

Es un derecho de carácter restitutivo, al menor se le ha reconocido su vulnerabilidad y la necesidad de crecer y formarse en el círculo familiar, por lo tanto, es fundamental e indispensable disponer lo necesario e incorporar al niño a la situación en la que debería estar de manera normal, es decir, en una familia que le provea los elementos y el ambiente ideal para su formación integral.

Finalmente, esta institución es una garantía de acuerdo con el Código Civil, ya que es un mecanismo de protección del menor que tiene como objetivo disponer los medios para hacer efectivo el goce de sus derechos.

²⁵ De acuerdo con la doctrina francesa, el hecho jurídico en lato sensu se divide en: a. Acto jurídico y b. hecho jurídico estricto sensu. *Cfr.* BONNECASSE, Julien, *Elementos de derecho civil*, t. II. Derecho de las obligaciones de los contratos y del crédito, trad. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor, 2002, pp. 222-225.

El artículo 391 indica que pueden realizar el trámite de adopción:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

De este artículo se desprenden los sujetos que pueden realizar el trámite de adopción:

En relación con el estado civil de acuerdo con la fracción I, II y III: personas que se encuentren en matrimonio y cuyo vínculo sea de al menos dos años; personas que se encuentren en concubinato y cuya convivencia sea ininterrumpida y comprobable por al menos dos años; y persona soltera que sea mayor de 25 años.

Podemos observar que para las parejas en matrimonio o concubinato no se establece un mínimo de edad y sería muy conveniente integrarla a las fracciones I y II de este artículo de manera expresa.

Cuando existe un vínculo jurídico con el menor, de acuerdo con la fracción IV: el tutor puede adoptar al pupilo cuando se encuentren aprobadas las cuentas de la administración.

Cuando existe un vínculo de matrimonio o concubinato con quien detenta la patria potestad en forma individual de acuerdo con la fracción V: el cónyuge o concubino puede adoptar al hijo de su compañero cuando ambos estén de acuer-

do, siempre que a) compruebe haber convivido al menos dos años con el menor; b) uno de ellos debe cumplir con el mínimo de edad de 25 años; c) debe tener uno de ellos al menos 17 años de diferencia con el niño que será adoptado; y d) deben asistir ambos ante la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, en todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante el juez en el procedimiento de adopción, lo que nos deja claro que si un cónyuge o concubino de manera individual desea adoptar no podría hacerlo, y es algo coherente debido a que las obligaciones impactan al núcleo familiar, sin embargo, cuando hablamos del cónyuge es fácil identificar que tiene un vínculo de matrimonio con alguien en razón de los registros que lleva el Estado a través del Registro Civil, en cambio en el caso del concubinato no lo es, por lo que debería establecerse algún medio probatorio sobre la existencia del vínculo.

Otro aspecto que debe esclarecer el legislador en este artículo está relacionado con los requisitos de edad y años de diferencia entre el adoptante y del adoptado. El contenido de la fracción III indica que el soltero que desee adoptar debe tener 25 años, pero no indica edad para los otros supuestos:

- Los cónyuges
- Los concubinos
- El tutor

De igual manera, en el penúltimo párrafo indica que en caso de adoptar al hijo del concubino o cónyuge, deben existir 17 años de diferencia entre la edad del adoptado y el adoptante, es decir, hace exclusivo este requisito al supuesto de la fracción V.

Estos requisitos se encuentran en el artículo 397 y se contemplan de manera general para todo aquel que desee adoptar. Por lo tanto, por orden y claridad, se deben eliminar de este artículo.

Por otra parte, si este artículo precisa quiénes pueden adoptar, entonces debe comprenderse que aquel que no se encuentre en estas fracciones no puede hacerlo. En tal sentido, las personas que se encuentran en un vínculo de sociedad de convivencia no podrían llevarla a cabo, sin embargo, a partir del principio jurídico que indica: lo que no está prohibido, está permitido, entonces se puede afirmar que podrían realizar el procedimiento de adopción.

Abordar la adopción en relación con las personas que se encuentran en sociedad de convivencias no es fácil, ya sea debido a la redacción confusa de la exposición de motivos de la ley que la regula o por su contenido. En tal tenor, la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México²⁶ indica en el artículo 5o. que “para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes”, lo que nos lleva al Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal y específicamente al artículo 291-ter que establece que “regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”. Por lo tanto, la sociedad de convivencia se rige por lo aplicable al concubinato y si el concubinato se rige por los derechos y obligaciones inherente de la familia, entonces también le aplican a la sociedad de convivencia. Para comprender el contenido del derecho de familia recurrimos a la siguiente tesis:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.²⁷

De acuerdo con la tesis podría concluirse que en materia de adopción el que se encuentra en sociedad de convivencia puede adoptar bajo los mismos supuestos y especificaciones que rigen a los concubinos. Sin embargo, para mayor claridad el Código Civil debería incorporar una fracción más al artículo 391 e incluir a las personas que se encuentren en vínculo de sociedad de convivencia.

²⁶ Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Época, Núm. 183, 24 de octubre de 2017, pp. 3-6.

²⁷ DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2017-04/semanario201103.pdf>>.

Después de lo anterior, se propone que el artículo sea reformado de la siguiente manera:²⁸

Artículo 391. Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y
- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- VI. Las personas registradas en sociedad de convivencia en forma conjunta, que demuestre al menos dos años de registro.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atienda al interés superior de la persona adoptada.²⁹

De el artículo 392 en el primer párrafo se desprende que por regla general sólo se puede ser adoptado por una persona y excepcionalmente podrá ser adoptado por una segunda cuando se trate de adopción de los hijos del cónyuge o concubinos, lo que permite la integración de la familia.

En su segundo párrafo se establecen dos excepciones: al requisito de edad y a la diferencia de años entre el adoptante y el adoptado, en razón del interés superior del menor, sin embargo, considero que este párrafo debería estar incluido en el artículo 397 donde se señalan los requisitos con la finalidad de ser congruentes y ordenados.³⁰

²⁸ Propuesta propia.

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 392.

³⁰ Propuesta propia.

Artículo 393. Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (*sic*);
- c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y
- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.³¹

En este artículo de manera puntual encontramos la respuesta a la pregunta ¿quiénes pueden ser adoptados? E indica que los niños³² menores de 18 años, pero no establece edad mínima del menor, es decir, se entiende que un niño recién nacido puede ser adoptado.³³ Para que este menor sea adoptado necesita ser adoptable, es decir, que no exista persona que ejerza sobre él patria potestad, que se encuentre en desamparo o bajo tutela del Estado, o que sean hijos cuyos padres de manera voluntaria decidan renunciar a la patria potestad. También puede ser adoptada aquella persona física mayor de edad considerada incapaz y la mayor de edad que aun con capacidad obtenga beneficios con la adopción a juicio de este y del Juez de lo Familiar.

³¹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 393.

³² De acuerdo con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, “niño es todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales. Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2005, pp. 129-130.

³³ Situación que debe revisarse con mucho cuidado debido a la llamada maternidad subrogada o en adopción internacional, o en situaciones que incluso suman a ambas situaciones, ya que del menor no se tendrán rasgos que le definan y para su identificación es importante, además de ser un ser aún más vulnerable.

El artículo 394 indica que se puede llevar a cabo la adopción simultánea de más de un niño cuando se trata de hermanos o de incapacitados, y el juez es quien valorará la convivencia de los hermanos. Este artículo es de gran importancia porque permite que permanezcan unidos y en la misma familia, lo que fortalece su desarrollo al conservar un vínculo originario.

La adopción produce efectos jurídicos y los encontramos en el artículo 395:³⁴

- Parentesco equiparado al de consanguinidad entre el adoptado y el adoptante (fracción I).

Considero que en esta fracción I debió incluirse el vocablo “filiación”, que de conformidad con el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal (*sic*) es “la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia”, esto con la finalidad de utilizar los vocablos correctos.

- De acuerdo con la fracción II, surge un vínculo de parentesco por consanguinidad, lo refuerza el contenido del tercer párrafo del artículo 293³⁵ del mismo Código Civil, que establece que el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél tendrán los mismos derechos y obligaciones tal como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.
- El adoptante tiene derecho de incorporar a su nombre los apellidos del adoptante o adoptantes, excepto si el juez lo considera inconveniente (fracción III).
- Se extingue el vínculo de filiación con los progenitores (fracción IV).
- Se extingue el parentesco con la familia de sus progenitores, pero subsiste para efectos de matrimonio (fracción IV).
- Cuando el adoptado es el hijo del concubino o cónyuge, el progenitor que conserva la patria potestad individual no pierde los derechos y obligaciones jurídicas, ya que su relación no se ve alterada y se mantiene la filiación (fracción VII).

³⁴ ³³ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 395.

³⁵ ³⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 293.

El artículo 396 establece que los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí, es decir, no hay cabida a diferencias, el adoptado se incorpora de manera integral y plena.

Los requisitos se encuentran en el artículo 397 y son:

- I. Que la adopción resulte benéfica para el adoptado, en este sentido es fundamental apuntar que se debe atender al interés superior del niño. El principio rector de la adopción, si bien ha sido difícil conceptualizarlo, la Suprema Corte de Justicia dispone que, por:

[...] interés superior del menor debe entenderse el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el Ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.³⁶

- II. Que la edad del adoptante sea mayor a 25 años cuando el juez emita la resolución que otorgue la adopción, asimismo tenga 17 años más que el adoptado.
- III. Que el adoptante acredite una situación económica que le permita proveer la subsistencia y educación del menor y hacer frente a las necesidades que representa tener un hijo, incluida la recreación.
- IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara el porqué desea adoptar.
- V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.
- VI. Que los adoptantes no hayan sido procesados o se encuentren en proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales o contra la salud.

³⁶ DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, op. cit.*, p. 2140.

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos,³⁷ es pertinente, porque si el adoptante no cumple con sus obligaciones alimentarias, es indicador de dos situaciones probables, primera, que no es responsable o segunda, que no cuenta con los medios económicos suficientes para asumir una obligación más.

En el penúltimo párrafo de este artículo 397 se establece que todos los requisitos contenidos en sus siete fracciones son los que deben cumplir aquellos que vayan a adoptar conjuntamente, lo que considero que no es necesario incluir, ya que se entiende que los requisitos de adopción son aplicable a todos los adoptantes, solteros o con un vínculo como matrimonio, concubinato y, de ser el caso, sociedad de convivencia.

Finalmente, se agrega en el último párrafo: “la autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos”. Sin embargo, considero está fuera de contexto, ya que este artículo es sobre requisitos y en estas líneas no se encuentra ninguno. No ignoro la importancia de lo que establece, la vigilancia del menor y la garantía de sus derechos son de gran relevancia, pero sí considero que debería estar integrado en otro artículo, y sería muy congruente que fuera incorporado como parte final del artículo 395, cuyo contenido es sobre los efectos de la adopción.

El artículo 398,³⁸ en concordancia con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño,³⁹ toma en cuenta como elemento fundamental el consentimiento de los involucrados en el proceso y lo necesario para su procedencia, en tal sentido se solicita:

- I. De quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. Del tutor del que se va a adoptar;
- III. Del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

³⁷ La adición de la fracción VII al artículo 397 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 28 de julio de 2014.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 398.

³⁹ La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 21 inciso a) indica que para llevar a cabo la adopción es necesario el consentimiento con conocimiento de causa.

Los que ejercen la patria potestad sobre el menor y el menor deben otorgar su consentimiento de manera libre y con pleno conocimiento de los efectos irrevocables de la adopción de manera amplia y exhaustiva tanto jurídica como psicológicamente. El juez es quien podrá comprobar que el consentimiento sea legítimo de acuerdo con lo mencionado.

En este artículo sería adecuado que se agregara una fracción que incluya al mayor de edad capaz, al ser susceptible de adopción de acuerdo con el artículo 393 fracción III del Código en análisis, por consiguiente, es necesario su consentimiento expreso para llevar a cabo tal proceso.⁴⁰

El artículo 399⁴¹ complementa al anterior, ya que en él encontramos la formalidad del consentimiento independientemente de que éste sea por escrito. El juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante, quien deberá exponer las razones para concederlo. Con el objetivo de que no se retrase la comparecencia, el juez puede imponer medidas de apremio.

Considero acertado y necesario el último párrafo debido a que el legislador, consciente de la vulnerabilidad del menor y su individualidad, establece que el niño debe ser escuchado en condiciones adecuadas conforme a edad y grado de madurez. En general, el contenido es claro y necesario para identificar algún vicio del consentimiento y evitar consecuencias graves para el menor.

El artículo 400 contempla la opción de que la familia del niño, ya sea, con o sin parentesco, que haya asumido la responsabilidad de protección permanente del menor en condiciones adecuadas y ambiente armónico integral, tendrá derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción, y el juez debe garantizar este derecho en todo momento.

En tal orden, la familia, “a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad”.

Este precepto contempla a las personas que integraron de facto al niño a su familia, ya sea por parentesco o por otras circunstancias, pero se creó un vínculo que le permitió al menor acceder a sus derechos a tener una familia, ser alimentado, recibir educación, vestido y ser amado, y le reconoce a la familia que lo adoptó de facto el derecho de oponerse a la adopción del menor por otra familia.

⁴⁰ Propuesta propia.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 399.

En cuanto al artículo 401,⁴² que a la letra establece “en el supuesto de la fracción I del artículo 398, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento”. Podría ser el caso de una niña de 15 años que tiene un hijo, ella se encuentra aún sujeta a la patria potestad de sus padres y ejerce la patria potestad de su hijo, por lo tanto, si ella quisiera darlo en adopción necesitará el consentimiento de sus padres y si éstos no están presentes entonces es el Juez de lo Familiar será quien suplirá el consentimiento.

El artículo 402 establece que la falta de consentimiento del tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga y si éstos dos no otorgan el consentimiento entonces el Juez de lo Familiar puede suplir el consentimiento con base consideración en el interés superior del menor.

La norma adjetiva aplicable a la adopción, de acuerdo con el artículo 403, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*sic*) y la autoridad competente es el Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, ante quien se acude a través de una jurisdicción voluntaria, de acuerdo con el segundo párrafo de su artículo 1019.

El artículo 404 establece que cuando se violen aspectos referentes a la edad del adoptado; la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado; la adopción producto de un hecho ilícito; y la adopción simultánea por más de una persona cuando no haya sido en un supuesto permitido por la ley, podrá resultar de nulidad absoluta por violar los requisitos de existencia.

El contenido del artículo 405 establece que el Juez de lo Familiar que apruebe la adopción, debe remitir la copia de las diligencias y resolución al Registro Civil de la Ciudad México, para que levante el acta respectiva, y en caso de que el menor esté registrado en otro Estado, el juez debe remitir las constancias del registro de adopción a su homólogo para que éste realice las anotaciones al acta de nacimiento originaria.

Al tratarse de información sensible, el artículo 406 dispone acertadamente que la resolución judicial debe guardarse en el apéndice del acta y está prohibido dar información sobre ella, excepto cuando medie orden del juez competente en los siguientes casos:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

⁴² Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 401.

- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; y si el adoptado aún es menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

La sección cuarta del Capítulo V “De la Adopción” se refiere a la adopción internacional, el hecho de que el legislador hubiere incorporado una sección especial para este tipo de adopción puede a primer momento generar gran expectativa, pero cuando se da lectura con gran desilusión nos percatamos de que no hace más que emitir una definición de adopción internacional y adopción por extranjeros. En tal sentido debemos entender que la sección primera, ya analizada, también aplica para adopciones internacionales.

El artículo 410-E establece el concepto de *adopción internacional* y la norma aplicable, éste a la letra indica que es “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este código”. En esta definición tenemos los siguientes elementos:

- Promovida por ciudadanos de otro país;
- Los adoptantes tienen residencia habitual fuera del territorio nacional; y
- Se rige por los tratados internacionales ratificados por México y por el Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, no se contemplan como adopciones internacionales aquellas en las que ciudadanos mexicanos con residencia habitual en México adoptan a un niño cuyo Estado de origen es distinto. En tal sentido, debe adicionarse una fracción para complementar la regulación. Al respecto Cárdenas Miranda comenta que la adopción no está regulada de manera completa porque no contempla la adopción de mexicanos con respecto de niños que provienen de otros países.⁴³

Por otra parte, es necesario identificar que el elemento que determina el carácter *internacional* de una adopción es la ciudadanía del o los adoptante(s) y su residencia habitual, residencia a la que será trasladado el menor, por lo tanto éste es el tercer elemento, aunque no se mencione es importante incluirlo.

⁴³ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat *et al.*, coords., *Temas selectos de vulnerabilidad de violencia contra niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 (Doctrina Jurídica, 766).

El párrafo final del artículo describe la adopción por extranjeros y su norma aplicable, al respecto se establece que es “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente código”.

Entonces, la *adopción por extranjero* es llamada así porque el adoptante no es ciudadano mexicano sino de otro país y al tener residencia permanente en México se rige por el Código Civil, es decir, el proceso es como si fuera el de una adopción nacional.

Es necesario que se incorporen artículos que regulen el cambio de una adopción por extranjeros a una adopción internacional, cuando el extranjero que adoptó en la Ciudad de México, por cualquier razón, cambiara su residencia habitual a un domicilio fuera del territorio nacional (y el niño adoptado fuera trasladado).

Esta incorporación es fundamental para dar cumplimiento a tratados internacionales en materia de protección a los niños. En la adopción internacional el Estado Mexicano da seguimiento al menor y así puede conocer la situación de éste y actuar cuando considere que existen anomalías o problemas con el niño adoptado, sin embargo, si el niño adoptado por extranjero, bajo normas de derecho interno, sale del territorio nacional y establece residencia en otro Estado de la Comunidad internacional, las autoridades mexicanas no podrían exigir reportes post adopción y ello le impediría estar al pendiente del bienestar del adoptado y el niño quedaría desprotegido.

Por lo tanto, se debe establecer un mecanismo que impida dejar en estado de vulnerabilidad al niño mexicano al no dar seguimiento y no conocer si se ha adaptado a los cambios, o si el Estado donde estará su nueva residencia le dará la protección que por su situación necesita.

El artículo 410 F⁴⁴ integra el principio de *subsidiariedad* y tiene como finalidad dar preferencia en igualdad de circunstancias en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros.⁴⁵ Este principio obliga a las autoridades a recurrir a la

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 410 F.

⁴⁵ El inciso b) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece que “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen”. *Cfr.* COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos del niño, un compendio de ins-*

adopción internacional como última alternativa, al respecto Cárdenas Miranda afirma que “la primera prioridad para los niños y las niñas es ser cuidados por sus propios padres, por ello la acción gubernamental debe de ser encaminada a fortalecer las familias, para evitar y prevenir el abandono de menores”⁴⁶.

Con este análisis se identificaron los puntos que es necesario reforzar para lograr mayor claridad en la regulación de la adopción internacional en la normatividad sustantiva. Este estudio es apenas una pequeña parte del gran trabajo que aún falta por analizar.

VI. Conclusiones

1. La *adopción internacional* es una creación técnica, una figura instrumentada por el derecho con el objetivo de dar protección al menor que no encuentra una familia en su lugar de origen.
2. Es una institución jurídica de derecho público al ser, el Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, la autoridad competente para aprobarla.
3. La adopción ha tenido un cambio de paradigma, de ser una manera de satisfacer la necesidad de hombres y mujeres de adoptar para tener una familia, ahora el niño es el centro de la adopción, y lo que procura es darle protección y brindarle una familia.
4. El Estado Mexicano es parte de diversos tratados internacionales que pretenden la protección de los niños, entre las que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Convención Interamericana sobre Normas de Conflicto en Materia de Adopción Internacional y la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
5. La regulación del Código Civil para el Distrito Federal sobre adopción y adopción internacional es confuso, desorganizado e insuficiente en algunos artículos, por lo que debe ser reformado.
6. Debe agregarse un artículo al final de la sección primera que indique que algunos artículos también son aplicables a la adopción internacional, por ejemplo, el artículo 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 403, 405, 406.
7. Debe incorporarse al Código Civil para el Distrito Federal un artículo en la sec-

trumentos internacionales, op. cit., p. 129.

⁴⁶ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat *et al.*, coords., *Temas selectos de vulnerabilidad de violencia contra niñas, niños y adolescentes, op. cit.*, p. 44.

ción cuarta sobre adopción internacional donde incluya el cambio de adopción nacional a adopción internacional.

8. Es importante también que el Código Civil para el Distrito Federal sea sustituido por el Código Civil para la Ciudad de México, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sea sustituido por el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

VII. Fuentes referenciadas

Bibliografía

- BONNECASSE, Julien, *Elementos de derecho civil*, t. II. Derecho de las obligaciones de los contratos y del crédito, trad. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor, 2002.
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005 (Estudios Jurídicos, 85).
- CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu, *La adopción internacional en el derecho español*, Madrid, Dickinson, 2004 (Monografías de Derecho Civil I. Persona y Familia, 5).
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paternos-filiales*, México, Porrúa, 1985.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos del niño, un compendio de instrumentos internacionales. Convención sobre los Derechos del Niño*, México, CNDH, 2005.
- FLORES BARROETA, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- MANSILLA Y MEJÍA, María Elena, *Derecho internacional privado II*, vol. I, México, Porrúa/UNAM, Facultad de Derecho, 2018 (Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho).
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat *et al.*, coords., *Temas selectos de vulnerabilidad de violencia contra niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016 (Doctrina Jurídica, 766).
- PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<http://dle.rae.es/?id=LvcJGq6>>.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, 2006.
- UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN'S EMERGENCY FUND, *Convención sobre los Derechos del Niño*, España, Nuevo Siglo, 2006.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *La protección internacional de los derechos del niño*, México, Secretaría de Cultura, Gobierno de Jalisco, 1999.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Época, Núm. 183, 24 de octubre de 2017.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 12 de mayo de 2017 [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-df17a9de35d94505a211064d1d5e38a0.pdf>>.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, México, SCJN, 2011 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2017-04/semanario201103.pdf>>.

Declaraciones y convenciones

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- CONFERENCIA DE LA HAYA, Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, preámbulo del Convenio [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>>.

Convención Interamericana sobre Normas Respecto a la Aplicación del Derecho Extranjero.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución A/RES/217 A (III), 10 de diciembre de 1948 [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SOCIEDAD DE LAS NACIONES, Declaración sobre Derechos de los Niños de 1924 (Declaración de Ginebra) [en línea], <<http://www.toutsurlesdroitsde lenfant.fr/documents/declaration1924.pdf>>.